SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 19 de noviembre de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela ("Tratado") fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, promulgado el 31 de diciembre de 1994, para entrar en vigor al día siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el Ejecutivo Federal, a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, ha publicado anualmente un Decreto que refleja las tasas preferenciales establecidas en el propio Tratado, aplicables a las mercancías originarias provenientes de Colombia y Venezuela;

Que el Tratado prevé la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías originarias que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de la región conformada por México, Colombia y Venezuela;

Que el 28 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela;

Que el 21 de febrero de 2005, la Comisión Administradora del Tratado adoptó las Decisiones Nos. 42 y 43, mediante las cuales, de acuerdo a la recomendación del Comité Automotor del Tratado, se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del mismo, se establecen las reglas de origen para ese sector y se adecuan ciertas reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al Artículo 6-03 del Tratado, que fue aprobada por el Senado de la República el 6 de octubre de 2005 y publicada, dicha aprobación, el 20 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 13 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y de la República de Venezuela, mediante el cual se incorpora el sector automotor al Tratado;

Que el 23 de mayo de 2006, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela notificó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión formal de denunciar el Tratado;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23-08 del Tratado, al no haber pactado las Partes un plazo distinto, la denuncia surtirá efectos a partir del próximo 19 de noviembre;

Que en noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se da a conocer la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 13 de junio de 1994;

Que con motivo de la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela al Tratado, los intercambios comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y este país dejarán de gozar de las preferencias arancelarias establecidas en el Tratado a partir del 19 de noviembre de 2006;

Que resulta conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 19 de noviembre de 2006 para las mercancías originarias de Colombia;

Que la desgravación establecida en el Tratado no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, a partir del 19 de noviembre

de 2006, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por:

I. LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

II. Mercancías originarias de la región conformada por México y Colombia: las que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI denominado “Reglas de Origen” del Tratado;

III. Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, y

IV. ALADI: la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTÍCULO 3.- Salvo que se indique lo contrario en el presente Decreto, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Colombia, conforme a lo que se establece en el Anexo 1 al Artículo 3-04, del Capítulo III del Tratado, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna:

Fracción	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.

0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint –Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.99	Los demás.
0701.90.99	Las demás.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.39.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.19.01	Melón chino (“cantaloupe”).
0807.19.99	Los demás.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro).

1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1201.00.02	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.00.03	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1203.00.01	Copra.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.99	Las demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.99.02	Semilla de “karité”.
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.99	Las demás.
1212.99.02	Caña de azúcar.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.12	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1302.19.99	Los demás.

1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.99	Los demás.
1521.10.01	Carnauba.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.32.01	Sin rellenar.
2009.11.01	Congelado.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.99	Los demás.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en “pellets”.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
3505.20.01	Colas.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.
4012.19.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.99	Los demás.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.

5303.90.99	Los demás.
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
5304.90.99	Los demás.
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg., pero inferior o igual a 8,845 kg.

ARTÍCULO 4.- La importación de mercancías provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo y que cumplan con lo establecido en la Resolución 252 de la ALADI, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.	20.0
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20.0
8716.31.99	Las demás.	20.0
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20.0
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	20.0
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	20.0
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	20.0
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20.0
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20.0
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20.0
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10.0
8716.39.99	Los demás.	20.0
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	20.0

ARTÍCULO 5.- La importación de mercancías provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará a la preferencia arancelaria que se indica, respecto a la tasa arancelaria ad valorem prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución 252 de la ALADI:

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	28%
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	28%
0105.11.99	Los demás.	28%
0201.10.01	En canales o medias canales.	28%
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	28%
0201.30.01	Deshuesada.	28%
0202.10.01	En canales o medias canales.	28%

0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	28%
0202.30.01	Deshuesada.	28%
0203.11.01	En canales o medias canales.	28%
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	28%
0203.19.99	Las demás.	28%
0203.21.01	En canales o medias canales.	28%
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	28%
0203.29.99	Las demás.	28%
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	28%
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos (“pellets”).	28%
0206.30.99	Los demás.	28%
0206.41.01	Hígados.	28%
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos (“pellets”).	28%
0206.49.99	Los demás.	28%
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	28%
0206.90.99	Los demás, congelados.	28%
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	28%
0210.19.99	Las demás.	28%
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	28%
0401.10.01	En envases herméticos.	28%
0401.10.99	Los demás.	28%
0401.20.01	En envases herméticos.	28%
0401.20.99	Los demás.	28%
0401.30.01	En envases herméticos.	28%
0401.30.99	Los demás.	28%
0402.91.99	Las demás.	28%
0402.99.99	Las demás.	28%
0404.10.99	Los demás.	28%
0404.90.99	Los demás.	28%
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 Kg.	28%
0405.10.99	Los demás.	28%
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	28%
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	28%
0405.90.99	Los demás.	28%
0407.00.03	Huevo fértil.	28%
0408.11.01	Secas.	28%
0408.19.99	Las demás.	28%
0408.91.01	Congelados o en polvo.	28%
0408.91.99	Los demás.	28%
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	28%
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	28%

0408.99.99	Los demás.	28%
0702.00.01	Tomates “Cherry”.	28%
0702.00.99	Los demás.	28%
0703.10.01	Cebollas.	28%
0703.10.99	Los demás.	28%
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	28%
0706.90.99	Los demás.	28%
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	28%
0708.90.99	Las demás.	28%
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	28%
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	28%
0710.29.99	Las demás.	28%
0710.80.01	Cebollas.	28%
0710.80.02	Setas.	28%
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	28%
0710.80.04	Espárragos, brócolis (“bróccoli”) y coliflores.	28%
0710.80.99	Las demás.	28%
0712.20.01	Cebollas.	28%
0713.10.99	Los demás.	28%
0713.20.01	Garbanzos.	28%
0713.33.01	Frijol para siembra.	28%
0713.40.01	Lentejas.	28%
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	28%
0713.90.99	Las demás.	28%
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.	28%
0807.11.01	Sandías.	28%
0901.22.01	Descafeinado.	28%
1005.90.02	Elotes.	28%
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz “paddy”).	28%
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	28%
1006.30.01	Denominado *grano largo* (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	28%
1006.30.99	Los demás.	28%
1006.40.01	Arroz partido.	28%
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	28%
1102.20.01	Harina de maíz.	28%
1103.11.01	De trigo.	28%
1103.13.01	De maíz.	28%
1108.19.01	Fécula de sagú.	28%
1108.19.99	Los demás.	28%
1202.10.99	Los demás.	28%
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	28%

1207.99.01	De cáñamo (Cannabis sativa).	28%
1208.90.02	De girasol.	28%
1211.30.01	Hojas de coca.	28%
1302.19.01	De helecho macho.	28%
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	28%
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	28%
1404.20.01	Línteres de algodón.	28%
1503.00.01	Oleoestearina.	28%
1503.00.99	Los demás.	28%
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	28%
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	28%
1506.00.99	Las demás.	28%
1511.10.01	Aceite en bruto.	28%
1511.90.99	Los demás.	28%
1513.21.01	Aceites en bruto.	28%
1513.29.99	Los demás.	28%
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	28%
1515.90.01	De oiticica.	28%
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	28%
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	28%
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	28%
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	28%
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	28%
1517.90.99	Los demás.	28%
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	28%
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	28%
1518.00.99	Los demás.	28%
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	28%
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28%
1601.00.99	Los demás.	28%
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28%
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.	28%
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28%
1602.20.99	Las demás.	28%
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	28%
1602.32.01	De gallo o gallina.	28%
1602.39.99	Las demás.	28%
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	28%
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	28%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).	28%
1602.49.99	Los demás.	28%
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	28%

1602.50.99	Los demás.	28%
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	28%
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	28%
1702.19.01	Lactosa.	28%
1702.19.99	Los demás.	28%
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (“maple”).	28%
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	28%
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	28%
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	28%
1702.60.99	Los demás.	28%
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	28%
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	28%
1703.90.99	Las demás.	28%
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertas de azúcar.	28%
1704.90.99	Los demás.	28%
1806.10.99	Los demás.	28%
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	28%
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	28%
1901.20.99	Los demás.	28%
1901.90.01	Extractos de malta.	28%
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	28%
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	28%
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	28%
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	28%
1901.90.99	Los demás.	28%
1902.19.99	Las demás.	28%
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	28%
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.	28%
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	28%

1905.10.01	Pan crujiente llamado “Knäckebrot”.	28%
1905.20.01	Pan de especias.	28%
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	28%
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”).	28%
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	28%
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	28%
1905.90.99	Los demás.	80%
2001.90.01	Pimientos (Capsicum anuum).	28%
2001.90.02	Cebollas.	28%
2001.90.03	Las demás hortalizas (incluso “silvestres”).	28%
2001.90.99	Las demás.	28%
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	28%
2002.90.99	Los demás.	28%
2004.90.01	Antipasto.	28%
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	28%
2004.90.99	Las demás.	28%
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	28%
2005.51.01	Desvainados.	28%
2005.59.99	Los demás.	28%
2005.60.01	Espárragos.	28%
2005.90.01	Pimientos (Capsicum anuum).	28%
2005.90.99	Las demás.	28%
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	28%
2006.00.02	Espárragos.	28%
2006.00.03	Las demás hortalizas (incluso “silvestres”) congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	28%
2006.00.99	Los demás.	28%
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	28%
2007.91.01	De agrios (cítricos).	28%
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	28%
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	28%
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	28%
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	28%
2007.99.99	Los demás.	28%
2009.50.01	Jugo de tomate.	28%
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	28%
2102.10.02	De tórula.	28%
2102.10.99	Las demás.	28%
2102.20.01	Levaduras de tórula.	28%
2102.20.99	Las demás.	28%
2102.30.01	Polvos de levantar u hornear preparados.	28%

2103.20.01	“Ketchup”.	28%
2103.20.99	Las demás.	28%
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	28%
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	28%
2106.90.03	Autolizado de levadura.	28%
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	28%
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	28%
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso “silvestres”), enriquecidos con minerales o vitaminas.	28%
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso “silvestres”), enriquecidos con minerales o vitaminas.	28%
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	28%
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	28%
2106.90.99	Las demás.	28%
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	28%
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	28%
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso “silvestres”), enriquecidos con minerales o vitaminas.	28%
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso “silvestres”), enriquecidos con minerales o vitaminas.	28%
2202.90.04	Que contengan leche.	28%
2202.90.99	Las demás.	28%
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	28%
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	28%
2302.40.99	De los demás cereales.	28%
2306.10.01	De semillas de algodón.	28%
2306.30.01	De semillas de girasol.	28%
2306.70.01	De germen de maíz.	28%
2306.90.99	Los demás.	28%
2308.00.99	Los demás.	28%
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	28%
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	28%
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	28%

2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	28%
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	28%
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	28%
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	28%
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	28%
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	28%
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	28%
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.	28%
2309.90.99	Los demás.	28%
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	85%
2905.45.99	Los demás.	28%
2918.14.01	Acido cítrico.	28%
2918.15.01	Citrato de sodio.	28%
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	28%
2918.15.03	Citrato de litio.	28%
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	28%
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	28%
2918.15.99	Los demás.	28%
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	28%
2936.27.99	Los demás.	28%
2936.90.03	Ascorbato de nicotinamida.	28%
3823.11.01	Ácido esteárico (Estearina).	28%
3823.12.01	Ácido oleico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	28%
3823.13.01	Ácidos grasos del “tall oil”.	28%
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	28%
3823.19.99	Los demás.	28%
3903.11.01	Expandible.	28%
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	28%
3903.19.02	Poliestireno cristal.	28%
3903.19.99	Los demás.	28%
3903.20.01	Copolímero de (estireno-acrilonitrilo) (SAN).	28%
3903.30.01	Copolímeros de (acrilonitrilobutadieno- estireno) (ABS).	28%
3903.90.01	Copolímeros de (estireno-vinilo).	28%

3903.90.02	Copolímeros de (estireno-maleico).	28%
3903.90.03	Copolímero clorometilado de (estireno-divinil- benceno).	28%
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	28%
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	28%
3903.90.99	Los demás.	28%
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm. de longitud.	60%

ARTÍCULO 6.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se establece a continuación, respecto a la tasa arancelaria ad valorem prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Preferencia arancelaria	Modalidad de la mercancía
1005.90.03	28%	Diferente a: en grano con cáscara.
1005.90.04	28%	Diferente a: en grano con cáscara.
1005.90.99	28%	Diferente a: en grano, con cáscara.
1107.10.01	28%	Solamente molida.
1107.20.01	28%	Solamente molida.
1208.90.99	28%	De lino.
1302.19.99	28%	De pireto.
1502.00.01	28%	De la especie ovina y caprina.
1520.00.01	75%	Glicerina en bruto.
1702.90.99	28%	Sucedáneos de la miel; azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.
1704.10.01	100%	Gomas de mascar (chicles) recubiertas de azúcar y gomas de grenetina y malvavisco.
1704.90.99	100%	Gomas de grenetina y malvavisco.
1806.32.01	100%	Chocolates sin rellenar, con un contenido menor o igual a 35% en volumen de azúcar.
1905.31.01	80%	Galletas no envasadas herméticamente, excepto palitos de maíz y queso.
2103.90.99	28%	Mayonesa.
2303.20.01	28%	Pulpa de remolacha seca.
2905.45.01	85%	Glicerol, excepto grado dinamita.
5201.00.01	60%	De fibra con más de 29 mm de longitud.

ARTÍCULO 7.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, estará sujeta a la tasa arancelaria que se establece a continuación, para la modalidad que se indica en la columna (3), y quedará exenta del pago de arancel a partir del 1o. de enero de 2007.

1	2	3	4	5
Fracción	**Modalidad de la mercancía**	**Observaciones**	**A partir del 1o. de enero de 2006**	**A partir del 1o. de enero de 2007**
4016.93.01	Juntas, empaquetaduras.		10.8	Ex.

4504.10.02	Empaquetaduras.		10.8	Ex.
8409.91.02	Pistones.		2.4	Ex.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.		3.6	Ex.
8409.91.11	Cárteres.		3.6	Ex.
8481.80.99	Válvulas para neumáticos.		10.8	Ex.
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.		2.4	Ex.
8483.10.02	Árboles de levas o sus esbozos.		2.4	Ex.
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.		4.4	Ex.
8503.00.99	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90.		2.4	Ex.
8511.30.99	Los demás.		10.0	Ex.
8512.90.99	Brazos para limpiaparabrisas.		10.8	Ex.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		1.4	Ex.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		1.4	Ex.
8704.22.99	Los demás.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	1.4	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.		1.4	Ex.
8704.23.99	Los demás.		1.4	Ex.
8704.32.99	Los demás.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	1.4	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.
8708.29.19	Ensambles de puertas.		10.8	Ex.
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.		10.8	Ex.
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.		10.8	Ex.
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.		10.8	Ex.
8708.39.99	Los demás.		2.4	Ex.
8708.91.99	De aluminio.		10.8	Ex.
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.		2.4	Ex.
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.		2.4	Ex.

ARTÍCULO 8.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 1o. de enero de 2008.

Fracción	Descripción	A partir del 1o. de enero de 2006	A partir del 1o. de enero de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008
8425.42.01	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	7.2	3.6	Ex.

ARTÍCULO 9.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 1o. de enero de 2008. Lo dispuesto en este artículo, sólo será aplicable a las importaciones de productos automotores de peso bruto vehicular menor o igual a 8.8 toneladas, que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

(1) Fracción	(2) Descripción	(3) A partir del 1o. de enero de 2006	(4) A partir del 1o. de enero de 2007	(5) A partir del 1o. de enero de 2008
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; o, motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	5%	3%	Ex.
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm^3 pero inferior o igual a 1500 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm^3 pero inferior o igual a 3,000 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm^3 pero inferior o igual a 2,500 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm^3.	5%	3%	Ex.
8703.90.01	Eléctricos.	5%	3%	Ex.
8703.90.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	3%	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	5%	3%	Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.	5%	3%	Ex.
8704.21.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	3%	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a	5%	3%	Ex.

	5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.			
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	5%	3%	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	5%	3%	Ex.
8704.22.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	5%	3%	Ex.
8704.23.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	5%	3%	Ex.
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos), o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa: (trimotos).	5%	3%	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	5%	3%	Ex.
8704.31.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	3%	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	5%	3%	Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	5%	3%	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 Kg., pero inferior o igual a 8,845 kg.	5%	3%	Ex.
8704.32.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.90.01	Con motor eléctrico.	5%	3%	Ex.
8704.90.99	Los demás.	5%	3%	Ex.

ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 1o. de enero de 2009.

1	2	3	4	5	6	7
Fracción	**Descripción**	**Observaciones**	**A partir del 1o. de enero de 2006**	**A partir del 1o. de enero de 2007**	**A partir del 1o. de enero de 2008**	**A partir del 1o. de enero de 2009**
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.		23	15	8	Ex.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.		23	15	8	Ex.

8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		23	15	8	Ex.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		23	15	8	Ex.
8702.90.01	Trolebuses.		23	15	8	Ex.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		23	15	8	Ex.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		23	15	8	Ex.
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; o, motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		23	15	8	Ex.
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.		23	15	8	Ex.
8703.90.01	Eléctricos.		23	15	8	Ex.
8703.90.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		23	15	8	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.		23	15	8	Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.		23	15	8	Ex.
8704.21.99	Los demás.		23	15	8	Ex.

8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.		23	15	8	Ex.
8704.31.01	Acarreadores de escoria.		23	15	8	Ex.
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas. (cuadrimotos), o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa: (trimotos)		23	15	8	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		23	15	8	Ex.
8704.31.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.		23	15	8	Ex.
8704.90.01	Con motor eléctrico.		23	15	8	Ex.
8704.90.99	Los demás.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.

		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8705.10.01	Camiones-grúa.		23	15	8	Ex.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		23	15	8	Ex.
8705.20.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8705.30.01	Camiones de bomberos.		23	15	8	Ex.
8705.40.01	Camiones-hormigonera. (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)		23	15	8	Ex.
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.		23	15	8	Ex.
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.		23	15	8	Ex.
8705.90.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).		23	15	8	Ex.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.		23	15	8	Ex.
8706.00.99	Los demás.		23	15	8	Ex.

ARTÍCULO 11.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 1o. de enero de 2010.

Fracción	Modalidad de la mercancía	A partir del 1o. de enero de 2006	A partir del 1o. de enero de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008	A partir del 1o. de enero de 2009	A partir del 1o. de enero de 2010
4009.11.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.12.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	2.0	1.5	1.0	0.5	Ex.
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.22.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm Excepto lo comprendido en la fracción	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

	4009.31.01.					
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.32.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.41.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.42.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia Exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.02	Para aletas de vehículos excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.01.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.04	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.93.02.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.

	de neumáticos.					
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4504.90.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
6813.10.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.11.99	Los demás	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.99	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.02.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.03	Deportivos.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7320.10.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8413.50.99	Cilindros maestros hidráulicos para frenos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8414.30.99	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp., o de 3 hp., sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos,	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.

	para aire acondicionado de uso en automotores.					
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8421.29.99	Los demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8421.31.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8425.49.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8425.49.99	Gatos mecánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8507.10.99	Los demás.	8.6	6.4	4.2	2.1	Ex.
8507.20.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.02.	8.6	6.4	4.2	2.1	Ex.
8511.90.01	Platinos.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.90.99	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8544.30.02	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8544.30.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8707.10.99	Cabinas.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8707.10.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

	sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.					
8707.90.99	Cabinas.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8707.90.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.10.03	Defensas completas reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.01	Guardafangos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.29.02	Capots (cofres).	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.99	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.99	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.99	Los demás.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.31.99	Las demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.07	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

	87.03.					
8708.50.04	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.04	Los demás	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 8708.50.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.04	Ejes cardánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.60.06	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.10	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 Kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.99	Ejes cardánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.60.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.80.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.91.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.92.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	8.6	6.4	4.2	2.0	Ex.
8708.93.99	Platos, prensas y discos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.93.99	Los demás	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.99.02	Para trolebuses.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.21	Partes componentes de barras de torsión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.22	Barras de torsión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos. (ralentizador)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

ARTÍCULO 12.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A partir del 19 de noviembre de 2006 se abrogan el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004; y el Decreto que modifica el diverso por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2006.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 19 de noviembre de 2006.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.